

 <p>SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO NO DISCRIMINACIÓN</p>	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: Rit: 45-2020</p>		<p>Fecha: 27 de enero de 2021</p>
<p>Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal Osorno</p>		
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público / Acusado</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Procedimiento ordinario penal</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia Definitiva primera instancia</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Claudio Vicuña Melo, Héctor Hinojosa Aubel y María Soledad Santana Cardemil (Redactora).</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): No existe motivo que se haya acreditado en juicio para restarle credibilidad a los dichos de la víctima al momento en que ésta efectúa la denuncia materia de este juicio. Por otra parte, dada las características del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, las actitudes o “vaivenes” procesales de la víctima no pueden ni deben interpretarse en contra de ésta ni menos en contra de la veracidad de su relato, como ha pretendido argumentar la defensa al mencionar que el hecho de que ésta no estuviera presente en juicio oral o en actuaciones anteriores, responde a una suerte de falta de interés de la misma o alguna otra intención que no sea la de requerir justicia. A juicio de estos sentenciadores, arribar a tal consideración sólo reafirmaría la existencia de prejuicios que comúnmente se asientan en este tipo de causas, en relación al perfil de las víctimas de violencia, relativas a que éstas mienten o desean obtener algún provecho con la denuncia, lo que debe erradicarse bajo un análisis con perspectiva de género.</p> <p>Un análisis con perspectiva de género y que permite dar plena eficacia a la tutela judicial efectiva, debe considerar entre otros, el contexto en que se desarrollan los hechos, y de éste es posible advertir que la víctima se encontraba inmersa en una dinámica de violencia y en un contexto claramente intimidatorio generado por el acusado, lo que se desprende de los testimonios de las funcionarias policiales y documentos presentados en juicio, no sólo por las diversas formas en que el acusado despliega el ataque en contra de la víctima (daño de efectos personales, lesiones corporales y amenazas de muerte) el día 14 de octubre de 2019, sino porque además las testigos Wilson y Gajardo expresaron que la denunciante les manifestó que el denunciado llevaba ya 20 días realizando hostigamientos en su contra, lo que coincide con el período posterior a la condena que le fue impuesta en septiembre de 2019 por actos de violencia en contra de la misma víctima.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Violencia Intrafamiliar, violencia contra las mujeres, desacato</p>		

Resumen del caso: A raíz de denuncia presentada por víctima en Carabineros, Ministerio Público realiza acusación en la cual narra que el día 14 de octubre del año 2019 alrededor de las 21:00 horas en la intersección de calles ■■■ con ■■■, de la ciudad de Osorno el acusado **ACUSADO** abordó a su ex conviviente doña **VÍCTIMA**, momentos en que procedió a romper las cadenas que esta portaba en el cuello, así mismo le arrebató el celular que tenía en su poder, para luego aprisionar su cuello, mientras la amenazaba de forma seria y verosímil diciéndole “te voy a matar donde te pille”, pudiendo zafarse la víctima y huir del lugar. A raíz de la agresión anterior la víctima resultó con una lesión tipo escoriación en cara antero lateral derecha del cuello, lesiones médicamente de carácter leves. Esta conducta la realizó el acusado Sr. ACUSADO ACUSADO no obstante tener a su respecto la prohibición, por el término de un año, de aproximarse a doña **VÍCTIMA**, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, ello por sentencia condenatoria dictada el 03 de septiembre de 2019 el causa RIT ■■■ del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, notificada personalmente al acusado el día en que fue dictada y vigente al día de estos hechos.

En cuanto a la calificación jurídica, el Ministerio Público afirma que los hechos constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones menos graves, ambos en contexto de Violencia Intrafamiliar, previstos y sancionados en los artículos 296 N° 3 y 494 n° 5 en relación al artículo 399, todos del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066 y el delito de desacato, delitos previsto y sancionado en los artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Todos consumados y en los que corresponde al acusado, la calidad de autor. Añade que concurre la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal, respecto del delito de lesiones menos graves.

El Tribunal, mediante un detallado análisis de las pruebas rendidas en juicio, y con una clara perspectiva de género, tiene por acreditado los hechos, condenando al acusado por delito de desacato, amenazas simples y lesiones menos graves, a pena privativa de libertad, suspensión de cargos para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, accesorias del artículo 9 en sus letras b) y c) de la ley 20066, esto es, la prohibición absoluta de aproximarse a la víctima antes individualizada, a su domicilio, a su lugar de estudios, trabajo u a cualquier lugar donde la misma se encuentre, y la prohibición de porte y tenencia de cualquier tipo de armas, ambas por el lapso de dos años .

CRITERIO	SENTENCIA	ANÁLISIS PEDAGÓGICO
<i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>

PASO I: Identificación del caso

Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.	CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Analizados los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público, los que hizo suyos la defensa, se dieron por establecidos los siguientes	Se observa positivamente que el Tribunal analiza y valora la prueba identificando en todo momento el contexto de ocurrencia de los hechos: el
---	--	---

	<p>hechos: Que el día 14 de octubre de 2019 alrededor de las 21:00 horas en la intersección de calles ■■■ con ■■■ de la ciudad de Osorno, el acusado ACUSADO abordó a su ex conviviente doña VÍCTIMA, momentos en que procedió a romper las cadenas que ésta portaba en el cuello, asimismo le arrebató el celular que tenía en su poder, para luego aprisionar su cuello, mientras la amenazaba de forma seria y verosímil diciéndole “te voy a matar donde te pille, pudiendo zafarse la víctima y huir del lugar.</p> <p>A raíz de la agresión anterior la víctima resultó con una lesión tipo escoriación en cara antero lateral derecha del cuello, lesiones médicamente de carácter leves.</p> <p>Esta conducta la realizó el acusado ACUSADO no obstante tener a su respecto la prohibición por el término de un año de aproximarse a doña VÍCTIMA, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, ello por sentencia condenatoria dictada el 03 de septiembre de 2019 en causa ■■■ del Juzgado de garantía de Puerto Montt, notificada personalmente al acusado el día en que fue dictada y vigente al día de estos hechos.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): No existe motivo que se haya acreditado en juicio para restarle credibilidad a los dichos de la víctima al momento en que ésta efectúa la denuncia materia de este juicio. Por otra parte, dada las características del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, las actitudes o “vaivenes” procesales de la víctima no pueden ni</p>	<p>acusado corresponde al ex conviviente de la víctima. Con ello, el Tribunal es muy expreso en identificar los hechos objeto de análisis enmarcados en el fenómeno de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Junto a lo anterior, atiende específicamente a lugar y hora de ocurrencia de los hechos: <i>21:00 horas, de noche.</i></p>
--	---	--

	<p>deben interpretarse en contra de ésta ni menos en contra de la veracidad de su relato, como ha pretendido argumentar la defensa al mencionar que el hecho de que ésta no estuviera presente en juicio oral o en actuaciones anteriores, responde a una suerte de falta de interés de la misma o alguna otra intención que no sea la de requerir justicia. A juicio de estos sentenciadores, arribar a tal consideración sólo reafirmaría la existencia de prejuicios que comúnmente se asientan en este tipo de causas, en relación al perfil de las víctimas de violencia, relativas a que éstas mienten o desean obtener algún provecho con la denuncia, lo que debe erradicarse bajo un análisis con perspectiva de género.</p> <p>Lo cierto es que en este caso, pese a la ausencia de la víctima, se cuenta con la declaración de dos testigos contestes, que recibieron la denuncia que ésta efectúa, y que realiza el día después de la ocurrencia de los hechos, lo que no es posible de calificar como “tardío”, como asevera la defensa, desde que la agresión, amenaza e incumplimiento de la medida accesoria del art. 9 letra b) de la ley 20066 ocurre aproximadamente a las 21:00 horas de la noche del día 14 de octubre de 2019, concurriendo la víctima el día después a denunciar, luego de constatar lesiones en el Hospital base de Osorno, de lo que se desprende que ésta, pese al temor o miedo a su agresor, pone en conocimiento de ello a Carabineros,</p>	
--	--	--

	<p>iniciándose con ello la investigación, que finalmente arriba a juicio.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): No existe motivo que se haya acreditado en juicio para restarle credibilidad a los dichos de la víctima al momento en que ésta efectúa la denuncia materia de este juicio. Por otra parte, dada las características del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, las actitudes o “vaivenes” procesales de la víctima no pueden ni deben interpretarse en contra de ésta ni menos en contra de la veracidad de su relato, como ha pretendido argumentar la defensa al mencionar que el hecho de que ésta no estuviera presente en juicio oral o en actuaciones anteriores, responde a una suerte de falta de interés de la misma o alguna otra intención que no sea la de requerir justicia. A juicio de estos sentenciadores, arribar a tal consideración sólo reafirmaría la existencia de prejuicios que comúnmente se asientan en este tipo de causas, en relación al perfil de las víctimas de violencia, relativas a que éstas mienten o desean obtener algún provecho con la denuncia, lo que debe erradicarse bajo un análisis con perspectiva de género.</p>	<p>El tribunal identifica correctamente la categoría de la sospechosa de la víctima: mujer.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): Dichos hechos son calificados jurídicamente por el Ministerio Público como constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones menos graves, ambos en contexto de Violencia Intrafamiliar, previstos y</p>	<p>El tribunal refiere expresamente a la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público en la acusación.</p>

	sancionados en los artículos 296 N° 3 y 494 n° 5 en relación al artículo 399, todos del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066 y el delito de desacato, delitos previsto y sancionado en los artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Todos consumados y en los que corresponde al acusado, la calidad de autor.	
Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.	No aplica.	No aplica. La medida de protección consistente en la prohibición de acercarse a la víctima durante un año ya estaba impuesta al momento de los hechos.

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): Insuficiencia probatoria alegada por la defensa.</p> <p>La ausencia de la víctima en el juicio no puede significar per sé insuficiencia probatoria en la medida en que existan otros medios de prueba que logren acreditar hechos y participación del acusado. Es sabido que los delitos de violencia en contra de las mujeres ocurren en la intimidad y/o en ausencia de testigos, y las dificultades que éstas deben franquear para atreverse a hacer denuncias y/o comparecer a declarar en juicio.</p> <p>No existe motivo que se haya acreditado en juicio para restarle credibilidad a los dichos de la víctima al momento en que ésta efectúa la denuncia materia de este juicio. Por otra parte, dada las características del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, las actitudes o “vaivenes” procesales de la víctima no pueden ni deben interpretarse en contra de ésta ni menos en contra de la veracidad de su relato, como ha pretendido argumentar la defensa al mencionar que el hecho de que ésta no estuviera presente en juicio oral o</p>	<p>Se observa un cumplimiento del deber de debida diligencia por parte del Tribunal, el cual contextualiza los delitos dentro de la problemática de violencia de género, evidenciando los prejuicios presentes, y permitiendo el acceso a la justicia de la víctima.</p> <p>Esto es particularmente destacable, toda vez que la víctima no manifestó su deseo de participar en el proceso más allá de la denuncia realizada inicialmente, entendiéndolo el Tribunal como parte del fenómeno de la violencia intrafamiliar, teniendo presente la perspectiva de</p>
---	--	--

	<p>en actuaciones anteriores, responde a una suerte de falta de interés de la misma o alguna otra intención que no sea la de requerir justicia. A juicio de estos sentenciadores, arribar a tal consideración sólo reafirmaría la existencia de prejuicios que comúnmente se asientan en este tipo de causas, en relación al perfil de las víctimas de violencia, relativas a que éstas mienten o desean obtener algún provecho con la denuncia, lo que debe erradicarse bajo un análisis con perspectiva de género.</p> <p>Lo cierto es que en este caso, pese a la ausencia de la víctima, se cuenta con la declaración de dos testigos contestes, que recibieron la denuncia que ésta efectúa, y que realiza el día después de la ocurrencia de los hechos, lo que no es posible de calificar como “tardío”, como asevera la defensa, desde que la agresión, amenaza e incumplimiento de la medida accesoria del art. 9 letra b) de la ley 20066 ocurre aproximadamente a las 21:00 horas de la noche del día 14 de octubre de 2019, concurriendo la víctima el día después a denunciar, luego de constatar lesiones en el Hospital base de Osorno, de lo que se desprende que ésta, pese al temor o miedo a su agresor, pone en conocimiento de ello a Carabineros, iniciándose con ello la investigación, que finalmente arriba a juicio.</p> <p>Un análisis con perspectiva de género y que permite dar plena eficacia a la tutela judicial efectiva, debe considerar entre otros, el contexto en que se desarrollan los hechos, y de éste es posible advertir que la víctima se encontraba inmersa en una dinámica de violencia y en un contexto claramente intimidatorio generado por el acusado, lo que se desprende de los testimonios de las funcionarias policiales y documentos presentados en juicio, no sólo por las diversas formas en que el acusado despliega el ataque en contra de la víctima (daño de efectos personales, lesiones corporales y amenazas de muerte) el día</p>	<p>género, atendiendo en a la plausibilidad del temor de la víctima respecto del acusado.</p>
--	---	---

	<p>14 de octubre de 2019, sino porque además los testigos Wilson y Gajardo expresaron que la denunciante les manifestó que el denunciado llevaba ya 20 días realizando hostigamientos en su contra, lo que coincide con el período posterior a la condena que le fue impuesta en septiembre de 2019 por actos de violencia en contra de la misma víctima.</p> <p>Es esta multiplicidad de elementos probatorios que analizados en un contexto permiten a esta judicatura considerar no imprescindible la comparecencia de la víctima en juicio, valorando la demás prueba rendida, la que resultó suficiente para superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, dando cumplimiento a los estándares internacionales en materia de violencia, en particular, los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile al suscribir la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7 letra b) establece la obligación de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, a la legislación nacional aplicable en la especie (ley 20066 sobre violencia intrafamiliar), sumado al mandato de evitar la revictimización secundaria de las víctimas de violencia, circunstancia que se produce cuando éstas se ven expuestas a procesos judiciales largos y cuando nuevamente deben declarar en juicio frente a sus agresores.</p> <p>En consecuencia, se desestimaré la argumentación de la defensa en cuanto a absolver por insuficiencia probatoria.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): Un análisis con perspectiva de género y que permite dar plena eficacia a la tutela judicial efectiva, debe considerar entre otros, el contexto en que se desarrollan los hechos, y de éste es posible advertir que la víctima se encontraba inmersa en una dinámica de violencia y en un contexto claramente intimidatorio generado por el acusado, lo que se desprende de los testimonios</p>	<p>El Tribunal identifica con expresa claridad las relaciones de poder existentes entre víctima y acusado, reconociendo la dinámica de la violencia en la que la víctima se encontraba inmersa, en un contexto <i>claramente</i></p>

	<p>de las funcionarias policiales y documentos presentados en juicio, no sólo por las diversas formas en que el acusado despliega el ataque en contra de la víctima (daño de efectos personales, lesiones corporales y amenazas de muerte) el día 14 de octubre de 2019, sino porque además los testigos Wilson y Gajardo expresaron que la denunciante les manifestó que el denunciado llevaba ya 20 días realizando hostigamientos en su contra, lo que coincide con el período posterior a la condena que le fue impuesta en septiembre de 2019 por actos de violencia en contra de la misma víctima.</p>	<p><i>intimidatorio generado por el acusado.</i></p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): No existe motivo que se haya acreditado en juicio para restarle credibilidad a los dichos de la víctima al momento en que ésta efectúa la denuncia materia de este juicio. Por otra parte, dada las características del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, las actitudes o “vaivenes” procesales de la víctima no pueden ni deben interpretarse en contra de ésta ni menos en contra de la veracidad de su relato, como ha pretendido argumentar la defensa al mencionar que el hecho de que ésta no estuviera presente en juicio oral o en actuaciones anteriores, responde a una suerte de falta de interés de la misma o alguna otra intención que no sea la de requerir justicia. A juicio de estos sentenciadores, arribar a tal consideración sólo reafirmaría la existencia de prejuicios que comúnmente se asientan en este tipo de causas, en relación al perfil de las víctimas de violencia, relativas a que éstas mienten o desean obtener algún provecho con la denuncia, lo que debe erradicarse bajo un análisis con perspectiva de género.</p>	<p>Resalta en la sentencia el que el Tribunal refiera expresamente a prejuicios comúnmente asentados en causas como la de autos, cuestión que, afirma, <i>debe erradicarse bajo un análisis con perspectiva de género.</i> Así, refiere expresamente al prejuicio relacionado a que las víctimas de violencia mienten o desean obtener algún tipo de provecho con la denuncia.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Que el día 14 de octubre de 2019 alrededor de las 21:00 horas en la intersección de calles XXX con XXX de la ciudad de Osorno, el acusado ACUSADO abordó a su ex conviviente doña VÍCTIMA, momentos en que procedió a romper las cadenas que ésta portaba en el cuello,</p>	<p>El comportamiento del acusado tiene como base la creencia de que la mujer es inferior al hombre, teniendo este poder sobre ella.</p>

	<p>asimismo le arrebató el celular que tenía en su poder, para luego aprisionar su cuello, mientras la amenazaba de forma seria y verosímil diciéndole “te voy a matar donde te pille, pudiendo zafarse la víctima y huir del lugar.</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): <u>Respecto de los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto vif:</u> Estos delitos se lograron acreditar con las declaraciones de las funcionarias policiales Maira Wilson Nuñez y Karina Gajardo Oyarzún, quienes entregaron información que en lo sustancial y relevante resultan contestes en cuanto al lugar, día y hora en que ocurren los hechos materia de la acusación, así como aquellas relativas a la denuncia propiamente tal.</p> <p>En efecto, si bien la testigo Wilson refiere el año 2020 como fecha de ocurrencia de los hechos y denuncia, resulta ser sólo una imprecisión u olvido de la misma, pues los hechos se suscitan el año 2019, siendo en lo demás coincidente con la testigo Gajardo Oyarzún, en relación a que los hechos ocurren el día 14 de octubre y la denuncia la efectúa la víctima al día siguiente, esto es, el 15 de octubre de ese año, siendo ello por lo demás concordante con prueba documental de constatación de lesiones.</p> <p>Por otra parte, ambas testigos –que se encontraban el día 15 de octubre de 2019 a las 20:00 horas en la guardia, una de servicio entrante y la otra saliente-, manifiestan que la denunciante</p>	<p>La apreciación de la prueba se realiza conforme a las reglas de la sana crítica. Se observa positivamente la especial consideración que tuvo el Tribunal respecto de las pruebas testimoniales vertidas en juicio, correspondientes a las dos funcionarias de Carabineros que tomaron la denuncia de la víctima, quienes narraron, de forma conteste, el contenido de la declaración de la víctima en aquella instancia, así como también, la corporalidad de la misma, a quien describieron como alguien que se encontraba <i>nerviosa y con temor</i>. Con ello, el Tribunal le da un especial valor a la primera declaración de la víctima, aun cuando ésta no concurre a declarar</p>

	<p>VÍCTIMA habría concurrido a efectuar una denuncia contra su ex pareja identificando a éste como ACUSADO, por <u>amenazas y agresión</u> ocurrida el día anterior 14 de octubre de 2019 a eso de las 21:00 horas, mientras transitaba por calle ■■■ de la ciudad de Osorno.</p> <p>Las dos testigos señalaron que en esas circunstancias la denunciante fue abordada por el denunciado, quien le cortó una cadena que llevaba en el cuello, le arrebató teléfono, para luego apretarle el cuello y amenazarla de muerte, señalándole éste a la víctima “que dónde la pille la iba a matar”.</p> <p>La denunciante les señaló a ambas funcionarias que hacía 20 días el denunciado la hostigaba, y que ya había hecho una denuncia en contra de éste en Puerto Montt por violencia intrafamiliar, existiendo por lo mismo una orden de alejamiento hacia ella.</p> <p>Ambas testigos refieren haber apreciado a la denunciante nerviosa, y con temor, la que llevaba el certificado de atención del hospital, pues previamente había concurrido a constatar lesiones, documento que tuvieron a la vista al momento de tomar la denuncia como al ingresar el parte.</p> <p>La información introducida al juicio por parte de las funcionarias policiales no fue desvirtuada por medio de prueba alguno; al contrario se corroboró y guarda consistencia con la demás prueba rendida por el ente persecutor.</p> <p>En efecto, el certificado de constatación de lesiones que llevó la víctima el día en que efectuó la denuncia, fue incorporado mediante su lectura en juicio, y confirma los dichos de ambas testigos en cuanto a la existencia de lesiones y zona en que éstas se encontraban; el documento señala que la denunciante VÍCTIMA “ingresó al Hospital San José de Osorno, el día 15 de octubre de 2019 a las 19:31:57 hrs a fin de constatar lesiones, en la</p>	<p>directamente ante el Tribunal.</p> <p>Con lo anterior, el Tribunal realiza el ejercicio de corroborar ambos testimonios de las funcionarias policiales con los demás medios de prueba del juicio, resaltando a este respecto la consideración sentencia previa, del año 2019, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar cometidas por el mismo acusado en contra de la misma víctima en la ciudad de Puerto Montt.</p>
--	---	---

evaluación clínica efectuada a las 19:41:52 de ese mismo día por médico Jesús Enrique Zambrano Velásquez, se consigna una **descripción clara**, “paciente acude para constatación de lesiones, en condiciones clínicas estables a nivel de cuello se evidencia en cara anterolateral derecho pequeña lesión tipo escoriación , a nivel de región anterior de tórax se evidencian 2 hematomas de 2 cms de diámetro, resto del exámen físico sin alteraciones”. En cuanto al **pronóstico** M.L.: s/ lesiones, con indicaciones de egreso “ibuprofeno 1 tab vía oral cada 8 hrs por **5 días**”, siendo dada de alta a las 19:42:48.

En consecuencia, pese al pronóstico indicado, lo cierto es que el documento emanado del Hospital de Osorno constató la existencia de lesiones en la zona del cuello, además de la existencia de hematomas en la región anterior de tórax, por lo que existe consistencia con la dinámica de los hechos narrada por la víctima, siendo dichas lesiones médicamente leves, desde que en las indicaciones de egreso se prescribe medicamento con administración oral por el término de 5 días.

Respecto a las amenazas que habría proferido el denunciado **ACUSADO** en contra de la denunciante, existe claridad y precisión en cuanto a los dichos de éste, ya que ambas testigos manifestaron que la denunciante refirió que luego de haberle cortado la cadena que llevaba en el cuello, quitado el celular, procedió a apretarle el cuello y a decirle “que donde te pille te voy a matar”, expresiones que sin lugar a dudas refieren la intención del denunciado de causar un mal que constituya delito en contra de la persona de la denunciante, tratándose de una amenaza seria y verosímil, toda vez que éste procede previamente a dañar sus efectos personales para luego apretar o aprisionar su cuello, y señalarle que la mataría donde la encontrara, lo que por ciertamente la denunciante se representó como serio y verosímil, por la agresividad en que el denunciado la aborda

	<p>(daña sus efectos personales), lugar y horario en que ello ocurre (la intercepta cuando ésta va camino a su casa a las 21:00 horas de la noche), y a que éste con anterioridad ya la había agredido en Puerto Montt, existiendo una causa por lesiones menos graves en sede Garantía, con condena impuesta hacía poco más de un mes atrás, y con medida accesorias de alejamiento hacia ésta.</p> <p>Que en cuanto al contexto de violencia intrafamiliar en que se cometen ambos delitos, ello se acredita por la calidad de ex conviviente o ex pareja del denunciado respecto de la víctima, al indicar ambas funcionarias policiales que declararon en juicio que ésta denunció a su “ex pareja” ACUSADO”, lo que por lo demás resulta coherente con la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt de fecha 03 de septiembre de 2019, al calificar los hechos cometidos por el acusado en junio de 2019 en perjuicio de doña VÍCTIMA como lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.</p>	
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): Es esta multiplicidad de elementos probatorios que analizados en un contexto permiten a esta judicatura considerar no imprescindible la comparecencia de la víctima en juicio, valorando la demás prueba rendida, la que resultó suficiente para superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, dando cumplimiento a los estándares internacionales en materia de violencia, en particular, los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile al suscribir la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7 letra b) establece la obligación de la</p>	<p>El Tribunal refiere a normas pertinentes de la legislación nacional, como es el caso de la Ley 20.066. Ahora bien, destaca especialmente la incorporación de cuerpo normativo internacional de derechos humanos que aborda específicamente la temática de violencia contra las mujeres a nivel interamericano, como la Convención Interamericana</p>
--	--	---

	debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, a la legislación nacional aplicable en la especie (ley 20066 sobre violencia intrafamiliar), sumado al mandato de evitar la revictimización secundaria de las víctimas de violencia, circunstancia que se produce cuando éstas se ven expuestas a procesos judiciales largos y cuando nuevamente deben declarar en juicio frente a sus agresores.	para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.	No aplica.	No aplica.
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.	No aplica.	No se recurre a jurisprudencia ni a doctrina en la sentencia, lo cual hubiera ayudado a fortalecer el razonamiento del tribunal.
PASO VI: La sentencia		
Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.	CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): Un análisis con perspectiva de género y que permite dar plena eficacia a la tutela judicial efectiva, debe considerar entre otros, el contexto en que se desarrollan los hechos, y de éste es posible advertir que la víctima se encontraba inmersa en una dinámica de violencia y en un contexto claramente intimidatorio generado por el acusado, lo que se desprende de los testimonios de las funcionarias policiales y documentos presentados en juicio, no sólo por las diversas formas en que el acusado despliega el ataque en contra de la víctima (daño de efectos personales, lesiones corporales y amenazas de muerte) el día 14 de octubre de 2019, sino porque además las testigos Wilson y Gajardo expresaron que la denunciante les manifestó que el	La audiencia de juicio, se verificó el día 22 de enero de 2021 y la sentencia se dictó el 27 de enero, esto es, al quinto día. Destaca en la elaboración de la sentencia un análisis con perspectiva de género, evidenciando las estructuras de poder, visibilizando prejuicios existentes en las alegaciones de la defensa, asegurando de esta manera la igualdad, no

	<p>denunciado llevaba ya 20 días realizando hostigamientos en su contra, lo que coincide con el período posterior a la condena que le fue impuesta en septiembre de 2019 por actos de violencia en contra de la misma víctima.</p> <p>Es esta multiplicidad de elementos probatorios que analizados en un contexto permiten a esta judicatura considerar no imprescindible la comparecencia de la víctima en juicio, valorando la demás prueba rendida, la que resultó suficiente para superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, dando cumplimiento a los estándares internacionales en materia de violencia, en particular, los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile al suscribir la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7 letra b) establece la obligación de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, a la legislación nacional aplicable en la especie (ley 20066 sobre violencia intrafamiliar), sumado al mandato de evitar la revictimización secundaria de las víctimas de violencia, circunstancia que se produce cuando éstas se ven expuestas a procesos judiciales largos y cuando nuevamente deben declarar en juicio frente a sus agresores.</p>	<p>discriminación y un efectivo acceso a la justicia.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO (EXTRACTO): No existe motivo que se haya acreditado en juicio para restarle credibilidad a los dichos de la víctima al momento en que ésta efectúa la denuncia materia de este juicio. Por otra parte, dada las características del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, las actitudes o “vaivenes” procesales de la víctima no pueden ni deben interpretarse en contra de ésta ni menos en contra de la veracidad de su relato, como ha pretendido argumentar la defensa al mencionar que el hecho de que ésta no estuviera presente en juicio oral o en actuaciones anteriores, responde a una suerte de falta de interés de la misma o alguna otra intención que no sea la de requerir justicia. A juicio de estos</p>	<p>La sentencia destaca en su intención pedagógica, siendo clara en desarrollar la situación de violencia en razón de género subyacente en autos, afirmando la necesidad de erradicar los prejuicios visibilizados, y de evitar la revictimización.</p> <p>Asimismo, hace mención a la Convención Belém do Pará, no obstante se observa la carencia de doctrina y jurisprudencia en esta línea, la cual habría</p>

	<p>sentenciadores, arribar a tal consideración sólo reafirmaría la existencia de prejuicios que comúnmente se asientan en este tipo de causas, en relación al perfil de las víctimas de violencia, relativas a que éstas mienten o desean obtener algún provecho con la denuncia, lo que debe erradicarse bajo un análisis con perspectiva de género.</p> <p>Un análisis con perspectiva de género y que permite dar plena eficacia a la tutela judicial efectiva, debe considerar entre otros, el contexto en que se desarrollan los hechos, y de éste es posible advertir que la víctima se encontraba inmersa en una dinámica de violencia y en un contexto claramente intimidatorio generado por el acusado, lo que se desprende de los testimonios de las funcionarias policiales y documentos presentados en juicio, no sólo por las diversas formas en que el acusado despliega el ataque en contra de la víctima (daño de efectos personales, lesiones corporales y amenazas de muerte) el día 14 de octubre de 2019, sino porque además los testigos Wilson y Gajardo expresaron que la denunciante les manifestó que el denunciado llevaba ya 20 días realizando hostigamientos en su contra, lo que coincide con el período posterior a la condena que le fue impuesta en septiembre de 2019 por actos de violencia en contra de la misma víctima.</p>	<p>generado un robustecimiento de la fundamentación del tribunal, enriqueciendo así mismo su efecto pedagógico.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): II.- Que se condena a don ACUSADO, cédula de identidad, ■■■, domiciliado en calle Patricio ■■■ Osorno, como autor del delito consumado de Amenazas simples, cometidas en contexto de violencia intrafamiliar en la persona de VÍCTIMA previsto y sancionado en el artículo 296 número 3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20066, cometido el día 14 de octubre de 2019, en la intersección de calle ■■■ con ■■■ de la comuna de Osorno; a una pena de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión para cargos y</p>	<p>El Tribunal dicta medida accesoria de protección para la víctima, consistente en la prohibición absoluta de aproximarse a la víctima.</p>

oficios públicos durante el tiempo de la condena y a las medidas accesorias del artículo 9 en sus letras b) y c) de la ley 20066, esto es, la prohibición absoluta de aproximarse a la víctima antes individualizada, a su domicilio, a su lugar de estudios, trabajo u a cualquier lugar donde la misma se encuentre, y la prohibición de porte y tenencia de cualquier tipo de armas, ambas por el lapso de dos años .

III. Que se condena a don **ACUSADO**, cédula de identidad, ■■■, domiciliado en calle Patricio ■■■ Osorno como autor del delito consumado de **lesiones menos graves**, cometido en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de **VÍCTIMA**, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 494 N°5 del Código Penal y en relación con el artículo 5° de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar , cometido el día 14 de octubre de 2019, en la intersección de calle ■■■ con ■■■ de la comuna de Osorno; a una pena de **TRESCIENTOS y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a las medidas accesorias del artículo 9 en sus letras b) y c) de la ley 20066, esto es, la prohibición absoluta de aproximarse a la víctima antes individualizada, a su domicilio, a su lugar de estudios, trabajo u a cualquier lugar donde la misma se encuentre, y la prohibición de porte y tenencia de cualquier tipo de armas, ambas por el lapso de dos años.